

Honorable Magistrado
Luis Antonio Rodríguez Montaña
Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta
E. S. D.

REF: Expediente: 25000-23-37-000-2023-00262-00

Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Resolución Sanción No. 2022000060000082 del 9 de Marzo de 2022 proferida por la Jefe de Coordinación de Régimen Sancionatorio Tributario de la Subdirección de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y la Resolución No. 002125 del 9 de marzo de 2023 proferida por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.

ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

NIT: 900.356.846-7

Impuesto Sobre la Renta.
Año gravable 2016

Honorable Magistrado:

MARIA CATALINA JARAMILLO HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.690.930 de Bogotá, con tarjeta profesional de abogada No. 117.594 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada especial de **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante “la Compañía o GRUPO ORTIZ”) identificada con NIT **900.356.846-7**, sucursal legalmente constituida, tal como consta en el poder que obra en el expediente, dentro de la oportunidad legal, manifiesto que por medio de este escrito, solicito reponer el auto de fijación de litigio del 1 de marzo de 2024, notificado el pasado 4 de marzo dentro del trámite de la referencia, en el sentido de corregir la cuestión que es objeto de debate.

En efecto, mediante los actos administrativos demandados la Administración Tributaria afirma que GRUPO ORTIZ incurrió en el hecho sancionable establecido en el inciso 5 del artículo 670 del Estatuto Tributario con relación a la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al año gravable 2016.

En efecto, según la Administración Tributaria, para la imposición de la sanción por imputación improcedente es suficiente con la notificación de la Liquidación Oficial de Revisión No. 202103105-000003 del 08 de septiembre de 2020, mediante la cual se modificó el saldo a favor de la declaración de renta de 2016 por valor de \$5.248.557.000 y que habría sido imputado a su juicio indebidamente en la declaración de renta del periodo 2017.

Por tanto, el debate se centra en determinar si era procedente la imposición de la sanción, aun cuando los actos administrativos mediante los cuales se discute el

saldo a favor no están en firme y carecen de ejecutoria por ser objeto de debate procesal en proceso de nulidad. Adicionalmente, se analiza si se configura vulneración del principio de lesividad cuando la supuesta conducta sancionada aún está siendo objeto de discusión en Tribunales.

Sin embargo, probablemente por un error de transcripción, las cuestiones que se propone resolver al momento de fijar del litigio omiten incluir la discusión aquí propuesta, centrándose en otras discusiones.

En ese sentido, solicitamos de forma respetuosa se reponga el auto de fijación del litigio en el sentido de incluir el debate relativo a la procedencia de la imposición de la sanción por imputación improcedente en los términos expuestos en la demanda.



MARÍA CATALINA JARAMILLO HERNÁNDEZ

C.C. No. 52.690.930 de Bogotá D.C.

T.P. 117.594 del C. S de la J.